



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 567/2011

(Sección 1ª)

La Laguna, a 18 de octubre de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.A.P.F., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 553/2011 ID)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitada por el Cabildo Insular de La Gomera al presentarse reclamación de indemnización por los daños que se alegan derivados del funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), siendo remitida por el Presidente del referido Cabildo Insular, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. El reclamante alega que el día 25 de enero de 2011, sobre 06:30 horas y cuando circulaba con su vehículo por la carretera TF-711, a la altura de la salida del segundo túnel, desde Hermigua hacia San Sebastián, se encontró con varias piedras de diversos tamaños situadas en la calzada, que cayeron de los taludes contiguos a la carretera y no pudo evitar, colisionando contra ellas, sufriendo por ello el vehículo desperfectos valorados en 1.509,96 en concepto de reparación, cuya indemnización solicita.

---

\* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

4. En el análisis jurídico de la Propuesta de Resolución, son de aplicación tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Así mismo, también es aplicable específicamente el art. 54 de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local y la regulación del servicio prestado, contenida en la Ley de Carreteras de Canarias y su Reglamento.

## II

1. El procedimiento comenzó con la presentación del escrito de reclamación, efectuada por el afectado el 21 de febrero de 2011, tramitándose, particularmente la instrucción, de acuerdo con la normativa reguladora, sin efectuarse trámite probatorio, correctamente, porque el reclamante, pese a tener oportunidad para ello, no propuso prueba alguna.

El 15 de septiembre de 2011 se emitió la Propuesta de Resolución.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

## III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación, considerando el órgano instructor que existe relación causal entre el funcionamiento del servicio y el daño producido al interesado, pero también que concurre la producción del hecho lesivo la conducción inadecuada del conductor del vehículo accidentado.

2. En efecto, el hecho lesivo, en su consistencia, causa y efectos, está acreditado en el expediente, no cuestionándolo el Instructor. Así, en el informe del Servicio consta que sus operarios tuvieron constancia de desprendimientos en la zona acaecidos el día señalado, en el que hubieron condiciones meteorológicas adversas, produciéndose actuaciones de la Guardia Civil asimismo en esa fecha y lugar.

Y, por otro lado, los desperfectos en el vehículo alegado, propios del accidente de referencia, están demostrados mediante documentación al efecto aportada por el interesado.

3. Por consiguiente, el funcionamiento del servicio, en relación a sus funciones de control de la vía, incluyendo la calzada, retirando obstáculos de la misma, como piedras desprendidas de los taludes, o éstos mismos, saneándolos regularmente o dotándolos de medios para evitar caída de piedras o limitar sus efectos dañosos para los usuarios, ha sido inadecuado; máxime en la carretera TF-711, siendo notorio la producción de desprendimientos en ella y, por ende, de accidentes similares al que nos ocupa, sobre todo con mal tiempo, cual aquí sucede.

Consecuentemente, existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el interesado, debiendo responder en principio la Administración gestora por ello.

4. Sin embargo, el instructor mantiene, como se dijo, que incide concausa en la producción del hecho lesivo porque, a su juicio, contribuyó a ella con una conducción contraria a normas circulatorias, particularmente las que conforman la denominada conducción dirigida.

No obstante, de acuerdo con el principio de distribución de carga de la prueba en esta materia, esta alegación limitadora de la responsabilidad administrativa, ha de acreditarla la Administración, pero no se aporta prueba al respecto, salvo mera presunción que deviene inadmisibile.

En efecto, según datos disponibles, el accidente ocurre en invierno y a las 06:30 horas, sin visibilidad suficiente al ser oscuro y ser las condiciones meteorológicas adversas, con lluvia y viento, por lo que, circulando debidamente, sin existir elemento resultante de la instrucción que indique lo contrario, no era viable eludir la colisión con las piedras caídas en la vía al ser difíciles de ver por las causas antedichas y estar, ocupando la calzada, justo a la salida de un túnel.

Cabe añadir, a mayor abundamiento, que el conductor no sufrió daño físico, dato significativo de la velocidad que llevaba. Y, en fin, tampoco puede considerarse la incidencia de fuerza mayor, dadas las circunstancias.

5. La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, pues, por lo expuesto anteriormente, es plena la responsabilidad exigible al Cabildo, debiéndose el hecho lesivo a su actuación exclusivamente, sin concausa que la limite.

Por eso, al interesado le corresponde la indemnización solicitada, debidamente justificada en su cuantía, que además se ha de actualizar en aplicación del art. 141.3 LRJAP-PAC.

## CONCLUSIÓN

Procede estimar íntegramente la reclamación presentada, de acuerdo con lo expuesto, debiendo responder plenamente la Administración e indemnizar al interesado como se expone en el Fundamento III.5.